



RESOLUCIÓN No. 3329 DEL DÍA DICIEMBRE 18 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRALDO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2497 DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"

Página 1 de 16

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número **5311-23**, el día nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el señor **OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.415.412 expedida en Montenegro (Q) actuando en calidad propietario y representante legal de la **SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S** identificada con número de NIT 900.276.650-7 domiciliada en Bogotá (D.C); presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE LA JULIA**, ubicado en la vereda **BARRAGAN** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **PIJAO**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-34096** y ficha catastral número **6354800010000000200020000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 17 de mayo de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales **SRCA-AICA-274-05-23**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para uso agrícola, solicitado por la **SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S** a través de su representante legal el señor **OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRALDO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE LA JULIA**, ubicado en la Vereda **BARRAGAN** del Municipio de **PIJAO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-34096** y ficha catastral número **6354800010000000200020000000**.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado personalmente el día 24 de mayo de 2023, al señor **OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRALDO**, actuando en calidad propietario y representante legal de la **SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S**.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 19 de mayo de 2023, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Pijao, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 05 de junio de 2023, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;



RESOLUCIÓN No. 3329 DEL DÍA DICIEMBRE 18 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2497 DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"

Página 2 de 16

- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 66513 de fecha 05 de junio de 2021.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA
E INFORMACION REQUERIDA PARA EVALUACION DE CONCESION DE AGUA**

Propietario:	HACIENDA RIO BAMBA SAS
Identificación:	900276650
Expediente:	5311-23
Municipio:	PIJAO
Vereda:	BARRAGÁN
Predio:	LA JULIA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. EVALUACION DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA Y DOCUMENTOS TECNICOS REQUERIDOS

Memorias de diseño del sistema de captación y sistema de riego:

La memoria de diseño del sistema de captación no presenta el cálculo de caudal que ingresa por la compuerta existente.

No se menciona el caudal de bombeo del sistema de acuerdo con la capacidad de la bomba instalada.

Las memorias no contienen el diseño de sistema de riego (microaspersión) del cultivo de cannabis, y las especificaciones técnicas del diseño de aplicaciones foliares del cultivo de cítricos, o riego. No se presenta la capacidad de almacenamiento del total del predio.

Las memorias técnicas no contienen el diseño total del sistema de abastecimiento, captación, bombeo, almacenamiento, riego, entre otras.

Planos del sistema de acuerdo con lo establecido el Decreto 1076 del 2015:

Los planos presentados no contienen las dimensiones de las estructuras construidas y no reflejan las obras construidas actualmente.

No se presenta plano con el diseño del sistema de microaspersión del cultivo de cannabis y de riego (si aplica) del cultivo de cítricos.

Los planos no contienen el diseño total del sistema de abastecimiento, captación, bombeo, almacenamiento, riego, entre otras, de acuerdo con lo establecido el Decreto 1076 del 2015".





RESOLUCIÓN No. 3329 DEL DÍA DICIEMBRE 18 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2497 DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"

Página 3 de 16

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Evaluación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua: se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se mantienen las siguientes observaciones:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información.
2. Diagnostico	
a. Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información
b. Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se presenta la información
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta la información, sin embargo debe ser ajustada, los cálculos de demanda en el PUEAA presentados corresponden a demanda de riego de cultivo de cítricos y cannabis, sin embargo en la visita se menciona aplicación foliar manual para agroquímicos en los cítricos, y en el caso de cannabis se realiza riego por microaspersión por lo tanto se deben presentar los diseños del sistema de riego.
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Respecto a lo anterior, se debe ajustar la proyección de la demanda a futuro ya que actualmente no se tiene sembradas las 10 Ha

Subdirección de Regulación y Control Ambiental



RESOLUCIÓN No. 3329 DEL DÍA DICIEMBRE 18 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2497 DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 ~ EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
	de cannabis, presentar cálculos actuales y futuros.
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	<p>La información se debe ajustar de acuerdo con el caudal captado, se presenta el cálculo de la demanda de cultivo (la cual se solicita ajustar), sin embargo el caudal captado corresponde al caudal que entra por la compuerta al pozo de succión y posterior se bombea, información que no se presenta de manera concisa, y que se debe ajustar.</p> <p>Adicional se debe ajustar de acuerdo con lo establecido en la normatividad para cada cultivo.</p>
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presenta la información
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información
<p>4. Plan de Acción.</p> <p>4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternativas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica</p>	<p>Los proyectos no se encuentran definidos de manera concisa, no se aclara el proyecto en que consiste, que actividades se van a realizar, en los proyectos mantenimiento, solo se menciona monitoreo pero no se especifican las actividades que generen impacto en el ahorro de agua, se menciona la optimización del sistema de bombeo pero no se especifica como se va hacer, en actividades programadas solo se dice "el total de actividades programadas" pero no se mencionan de manera específica qué actividades se van hacer.</p> <p>Se deben incluir las responsabilidades de los actores.</p>



RESOLUCIÓN No. 3329 DEL DÍA DICIEMBRE 18 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2497 DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</i>	
<p>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</p>	<p>Se deben definir metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con la adecuada definición de las actividades solicitadas en el punto anterior.</p> <p>Los indicadores se deben ajustar de acuerdo con la adecuada definición de las metas anteriores, las fichas técnicas deben contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</p>
<p>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</p>	<p>Ajustar la información de acuerdo con los puntos anteriores.</p>
<p><i>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</i></p>	<p><i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i></p>

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa de conformidad con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se determina que el programa de uso eficiente y ahorro del agua NO CUMPLE con los requerimientos establecidos en la normatividad".

Que para el día 04 de agosto de 2023, el señor Octavio Enrique Arbeláez mediante radicado de entrada No. 9010-23 allegó la documentación requerida.

Que para el día 12 de agosto de 2023, un profesional de esta Entidad, realizó la revisión de la documentación allegada mediante formato de lista de chequeo posterior al requerimiento de información en el cual como conclusión indico que no cumplía con lo solicitado.

Que el día 28 de septiembre del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la **Resolución número 2497 del día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"**.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado por correo electrónico autorizado (contabilidad@riobamba.com.co), el día 05 de octubre del año 2023, al señor **OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO**, actuando en calidad propietario y representante legal de la **SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S.**

Que para el día 17 de julio del año 2023, el señor **OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.415.412 expedida en Montenegro (Q) actuando en calidad propietario y representante legal de la **SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S**



RESOLUCIÓN No. 3329 DEL DÍA DICIEMBRE 18 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2497 DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"

Página 6 de 16

identificada con número de NIT 900.276.650-7 domiciliada en Bogotá (D.C), presentó dentro del término legal Recurso de Reposición mediante radicado número 12210 con fecha del día 19 de octubre del año 2023, en contra de la decisión proferida.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.415.412 expedida en Montenegro (Q) actuando en calidad propietario y representante legal de la **SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S** identificada con número de NIT 900.276.650-7 domiciliada en Bogotá (D.C, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.



RESOLUCIÓN No. 3329 DEL DIA DICIEMBRE 18 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2497 DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"

Página 7 de 16

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2497 DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"

Página 8 de 16

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.415.412 expedida en Montenegro (Q) actuando en calidad propietario y representante legal de la **SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S** identificada con número de NIT 900.276.650-7 domiciliada en Bogotá (D.C), contra la **Resolución número 2497 del día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por las personas debidamente legitimadas para presentarlo (el interesado), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente, el señor **OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.415.412 expedida en Montenegro (Q) actuando en calidad propietario y representante legal de la **SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S**, fundamentó el recurso de reposición, con los siguientes argumentos:

"(...)

El recurrente manifiesta que actuando en calidad de propietario y representante legal, recibió la Resolución N° 02497 de 28 septiembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USOAGRICOLA A LA SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S - EXPEDIENTEADMINISTRATIVO No. 5311-23", notificada por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. Le informo que la información radicada se considera completa y cumple con el requerimiento N° 9491 del día 04 de julio de 2023, donde se dio respuesta a todos y cada uno de los puntos requeridos mediante oficio radicado N° 09010-23 del 4 de agosto de 2023, los cuales no se evidencian hayan sido objeto de revisión técnica por parte de la Corporación, determinándose que para el Trámite del Permiso de Concesión de Águas Superficiales regulado por la Resolución 1076 de 2015 "Por medio de la Cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", se encuentra con la información completa y cumple con lo solicitado, dado que se adjuntaron los planos, las memorias técnicas y documentos necesarios para su evaluación

El recurrente, manifiesta que mediante oficio radicado N° 09010-23 del 4 de agosto de 2023, se remitió el plano y dio respuesta a los puntos solicitados en dicho requerimiento, se puede evidenciar que en la Resolución 2497 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, no se encuentra reflejado la revisión técnica de esta información, por tanto, se presume que no existe el concepto técnico donde se pueda determinar que la información no cumple con lo requerido.

Finalmente solicito que se les conceda el derecho de la revisión de información y se pueda resolver que el Trámite de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales radicado número5311-23 del 9 de mayo de 2023, se encuentra completo y cumple con lo requerido por la Corporación, y con esta información se revise el caso y se resuelva dicha solicitud inicial para continuar con el trámite en pro de la legalización de la captación de aguas superficiales para la Hacienda Riobamba SAS. En caso contrario, solicitamos se tenga en cuenta el pago de la Evaluación Ambiental que se realizó inicialmente, para una nueva



RESOLUCIÓN No. 3329 DEL DÍA DICIEMBRE 18 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2497 DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"

Página 9 de 16

solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales considerando que no se surtió de forma completa el trámite jurídico y técnico".

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que para el día 05 de diciembre del año 2023, profesional especializado de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, emitió informe técnico dentro del trámite del recurso:

"(...) RESPUESTA RAD 12210-23 RECURSO DE REPOSICIÓN EXPEDIENTE 5311-23

1. *En el oficio 9010-23 radicado el 4 de agosto de 2023 no se da respuesta al requerimiento técnico realizado ya que la información descrita de la página 5-8 (documento sin numeración) solo menciona el caudal que ingresa por un canal abierto de ancho 0.4 m, pero no considera la operación de la compuerta existente, no se calcula el caudal de bombeo del sistema de acuerdo con la capacidad de la bomba instalada.*

Las memorias no contienen el diseño de sistema de riego (microaspersión) del cultivo de cannabis, y las especificaciones técnicas del diseño de aplicaciones foliares del cultivo de cítricos, o riego. No se presenta la capacidad de almacenamiento del total del predio. Por lo tanto las memorias técnicas presentadas en el oficio 9010-23 no contienen el diseño total del sistema de abastecimiento, captación, bombeo, almacenamiento, riego, entre otras, por lo tanto, no se cumplió con el requerimiento realizado.

2. *Los planos solicitados y ajustes requeridos no fueron presentados.*

3. *Respecto a la Evaluación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua a continuación se da respuesta a los diferentes puntos evaluados, aclarando que en el oficio 12210-23 se mencionan páginas del oficio 9010-23 y este documento se encuentra sin numeración.*

2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.

En el oficio 9010-23 se presenta un cálculo de demanda hídrica de agua para cultivo de cítricos, considerando así una demanda de riego del cultivo, pero de acuerdo con lo informado en la visita y demás información técnica presentada se realiza es aplicación foliar manual para agroquímicos en este cultivo, no riego, por lo tanto los cálculos presentados no corresponden a la demanda real para el uso del agua requerido del cultivo, en caso de requerirse para implementar un sistema de riego se debía presentar el diseño del sistema de riego del cultivo, diseño que tampoco fue presentado.

En el caso del cultivo de cannabis se presenta una demanda hídrica que no corresponde a la realidad del proyecto, ya que el cultivo se encuentra en invernadero, por lo tanto no se calculan variables como la precipitación y se debía presentar el diseño del sistema de riego por microaspersión construido en el invernadero, información que no se encuentra contenida en el oficio 9010-23.

2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.

En el oficio 9010-23 se presenta un cálculo de demanda hídrica para 10 Ha de "árboles" de cannabis, sin embargo como se ha indicado anteriormente la proyección de la demanda debía ser soportada con el diseño del sistema de riego por microaspersión ya que este como tal es el que indica la demanda real requerida, información que no fue presentada.

2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

La información presentada en las paginas 2-3 del oficio 9010-23 no corresponden al balance hídrico exigido en la Resolución 1257 de 2018, se presenta una demanda hídrica, pero no un balance de agua del sistema, el cual debía considerar succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución, del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando

Protegiendo el patrimonio



RESOLUCIÓN No. 3329 DEL DÍA DICIEMBRE 18 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2497 DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"

Página 10 de 16

la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema, por lo tanto, no se cumplió con el requerimiento realizado.

- **4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.**

El plan de acción presentado menciona proyectos de mantenimiento general, en las cuales no se reflejan actividades específicas que generen impacto en el ahorro de agua, particularmente la Actividad 6 Reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, solo menciona mantenimiento al sistema de riego, debido a la naturaleza de la actividad (cultivos con microaspersión) y la cantidad de hectáreas de cultivos se debían presentar actividades donde se evidencie las tecnologías de bajo consumo, en general los proyectos no se encuentran adecuadamente definidos, no esclarecen en qué consisten los proyectos, solo se presentan actividades que no establecen de manera adecuada la definición de proyectos, por lo tanto no es acorde a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018

- **4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA. Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.**

Los indicadores presentados en el oficio 9010-23 no presentan metas específicas cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, todas las fichas presentadas indican como actividades programas: "el total de las actividades programadas" sin establecer específicamente el número de actividades y qué actividades se van a realizar de manera tacita, se debía presentar un indicador por cada actividad de cada proyecto planteada y solo se presenta un indicador por proyecto. La información presentada no cumple con los requerimientos establecidos en la Resolución 1257 de 2018.

Todo lo anterior demuestra que la información técnica aportada por medio del radicado 9010-23 fue evaluada, y como fue establecido en la Resolución 2497 del 28 de septiembre del 2023 no cumple con lo requerido previamente por medio del oficio 9491 del 4 de julio de 2023."

Procede seguidamente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, a pronunciarse de fondo, frente al recurso de reposición impetrado por el señor **OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.415.412 expedida en Montenegro (Q) actuando en calidad propietario y representante legal de la **SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S**, contra la **Resolución número 2497 del día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"**, mediante escrito con radicado número 12210 con fecha del día 19 de octubre del año 2023, así:

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN No. 3329 DEL DÍA DICIEMBRE 18 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2497 DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"

Página 11 de 16

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1°. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

(...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...*

(...) 13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

CRQ
Protegiendo el patrimonio

RESOLUCIÓN No. 3329 DEL DÍA DICIEMBRE 18 DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2497 DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"

Página 12 de 16

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que lo rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto).

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones



RESOLUCIÓN No. 3329 DEL DÍA DICIEMBRE 18 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2497 DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"

Página 13 de 16

a. *Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado...*"

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así las cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:





RESOLUCIÓN No. 3329 DEL DÍA DICIEMBRE 18 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2497 DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"

Página 14 de 16

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con todo lo anterior y atendiendo el escrito de recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el día 05 de octubre del año 2023, fue notificado por correo electrónico al señor **OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.415.412 expedida en Montenegro (Q) actuando en calidad propietario y representante legal de la **SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S**, la resolución en el cual se permite aclarar que se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente No. 5311 de 2023.

Ahora bien, revisando los argumentos expuestos en el recurso de reposición se observó que el recurrente, manifiesta que mediante oficio radicado No. 9010-23 del día 04 de agosto del año 2023, se remitió el plano y se dio respuesta a los puntos solicitados en dicho requerimiento, además agregó que en la Resolución número 2497 del día 28 de septiembre del 2023 no se encuentra reflejado la revisión técnica de esta información, por lo tanto, presume que no existe el concepto técnico donde se pueda determinar que la información no cumple con lo requerido.





RESOLUCIÓN No. 3329 DEL DÍA DICIEMBRE 18 DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2497 DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"

Página 15 de 16

De acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite aclarar que dentro del expediente administrativo con radicado No. 5311 de 2023, se evidencia el formato de lista de chequeo posterior al requerimiento de información donde se evidencia que la documentación técnica allegada no cumple de fondo con lo solicitado, además se logró evidenciar la evaluación técnica del programa para el uso eficiente y ahorro del agua e información requerida para evaluación de concesión de agua, por lo tanto no es de recibo por esta autoridad ambiental el argumento indicado por el recurrente donde manifiesta que la documentación no fue evaluada.

En último lugar, la autoridad ambiental se permite advertir que se volvió evaluar la documentación allegada junto con el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, y de acuerdo al informe emitido por parte del personal técnico de la Subdirección en la etapa procesal de recurso de reposición, demuestra que la información técnica aportada por medio del radicado 9010-23 no cumple de fondo con lo solicitado mediante requerimiento con oficio de salida número 9491 del 4 de julio de 2023, tal y como fue establecido en la Resolución número 2497 del día 28 de septiembre del 2023.

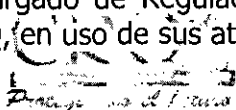
Finalmente, se dio respuesta a cada una de las peticiones planteadas y a lo establecido en la parte fáctica en el presente recurso de reposición, fundamentando las respuestas en derecho y con los soportes que reposan en la entidad.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

De todo lo anteriormente anotado, se puede concluir que no es viable para esta Autoridad Ambiental acceder a las pretensiones del recurrente, razón por la cual, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto por, el señor **OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRLADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.415.412 expedida en Montenegro (Q) actuando en calidad propietario y representante legal de la **SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S** identificada con número de NIT 900.276.650-7 domiciliada en Bogotá (D.C), mediante radicado número 12210-23 con fecha del día 19 de octubre del año 2023, contra la **Resolución número 2497 del día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"**, como se establecerá en el presente acto administrativo.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,


Protegiendo el patrimonio ambiental y más cerca del ciudadano



RESOLUCIÓN No. 3329 DEL DÍA DICIEMBRE 18 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRALDO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2497 DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"

Página 16 de 16

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.415.412 expedida en Montenegro (Q) actuando en calidad propietario y representante legal de la **SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S** identificada con número de NIT 900.276.650-7 domiciliada en Bogotá (D.C), mediante radicado número 12210-23 con fecha del día 19 de octubre del año 2023, contra la **Resolución número 2497 del día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"**, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la **Resolución número 2497 del día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5311-23"**, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente decisión, el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD HACIENDA RIO BAMBA S.A.S**, representada legalmente por el señor **OCTAVIO ENRIQUE ARBELAEZ GIRALDO**, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Armenia, Quindío al 18 DE DICIEMBRE DE 2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:


Lina Marcela Alarcón Mora,
Profesional/Especializada Grado 12.

Proyecto:


Daniela Álvarez Páez
Abogada.